

Falleció el 22 de Agosto 1895. 380.
Sin venir al Panóptico

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Melchor Inga*. FILIACION N.º CELDA N.º

Delito *Incendio*.

Pena *puero año*

No tiene retrato

Comienza la condena *Setiembre 22 de 1892.*

Termina la condena el *22 de Setiembre de 1901*
Tribunal Cajamarca

EL SECRETARIO



Testimonio

De la sentencia de primera y segunda instancia y del auto expedido por la Excmo. Primera Corte Suprema de Justicia, en el juicio de incendio seguido contra Melchor Suga y otros.

Chaabrapuyas Abogado de mi oficio ochocientos noventa y tres. Autos y vistos: en el juicio criminal seguido por querrello de Miguel Sola contra Melchor Suga y los demás enjuiciados en esta causa por incendio, maltrato y otros delitos, del que resulta, que ha sido instruido el sumario, se ha procurado hasta donde ha sido posible comprobar la existencia de los delitos y la culpabilidad de los autores y cómplices, y librado mandamiento de prision, hechas todas las exposiciones de los reos presentes, ha llevado el caso a expedirse la respectiva sentencia, heciéndose previamente todos los trámites correspondientes a esta segunda instancia, y considerando: que los delitos que se han comprobado en este voluminoso proceso son dos, es decir, delitos complejos; el primero, que consiste en el incendio de tres partes del techo y de la casa morada de dicho Sola, en altas horas de la noche, cuando dormia este con su familia y con su hijo Juan Cri



sostuvo Ingu, con la circunstancia
de haber amarrado la puerta para im-
pedir la salida y tal vez victimarlos por
el fuego; en el incendio de la casa de
Ramundo Vin, y casa morada de
la finada Maria Sta Tinco y los
maltratos graves inferidos á esta, todos
ellos perpetrados la noche del trece
de Octubre de mil ochocientos noventa
y uno; y el segundo delito, que consis-
te en los incendios totales de las casas
de morada de Miguel Topla y de
Cristoval Tinco, en el punto de San-
garnal y en el pueblo de Louche, perpe-
trados el veintidos de Mayo de mil
ochocientos noventa y dos: que la existen-
cia de los delitos consumados el trece
de Octubre citado se hallan suficiente-
mente esclarecidos por el certificado
de fojas diez ratificado á fojas cuarenta
y tres, certificado de fojas doscientos diez
y ocho, dictamen de reconocimiento de los
maltratos inferidos á la finada Tinco,
coniente á fojas ocho y ratificado á fo-
jas cuarenta y cuatro, y la muerte de es-
ta por el dictamen de fojas veintidos y
partida funeral de fojas ciento ochenta
y ocho: que los delitos consumados el vein-
tidos de Mayo último se hallan igual-
mente esclarecidos por el certificado de
fojas ochenta y dos, raron jurada de fo-
jas ciento treinta y cuatro, y declaracio-
nes apreciativas de los testigos José



Terras Santillan á fojas ciento setenta,
José Bios á fojas ciento setenta
y cinco vuelta, Lorenzo Chávez y José
Mercedes Popper de fojas ciento setenta
y seis vuelta á fojas ciento setenta
y ocho: que á pesar de que por haberse ve-
rificado los incendios en casas de mora-
da y estar comprendido en el artículo
trececientos cincuenta y cinco del Código
Penal, se ha procurado hacer avaluar
el incendio, ó mejor dicho el valor de lo
incendiado, con excepción de las tres
esquinas del techo de la casa de Miguel
Tupla y la camucha de Ramundo Ven
por no haber sido ya posible, en aten-
ción á que ordenada posteriormente
esta diligencia que la omitieron los
peritos Don José María Revoredo y Don
José A. Mendría, el techo dañado por
depararse totalmente el veintidos de
Mayo, y de la segunda casa no há
quedado ni vestigios: que tampoco se
há podido comprobar el valor de los gra-
nos y enseres que consumió el fuego
en las casas de la Sinedo y de Ven por
no haberse presentado éste y los herederos
de aquella con la razón respectiva pa-
ra establecer la preexistencia identidad
y valor de dichas especies: que el valor
de todo lo incendiado el trece de Octubre
y veintidos de Mayo citado, asciende de
quinientos soles: que la responsabilidad
criminal de los asegurados, debe expli-
carse particularmente, para apreciar



la pena que sucesivamente les corresponden, por cuya razón hay que proceder con orden: que la culpabilidad de Melchor Janga, como autor principal de los incendios perpetrados el tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, está comprobada primero; por que éste há premeditado el crimen manifestando con amenazas á Miguel Topa, que sirvió de ocupante los terrenos de "Jungama" le haría quemar sus cosas, declaraciones de los testigos Clemente Lapiz y Zacarias Lapiz coniente á folios noventa y siete y noventa y ocho: Segundo, porque éste desistió la consumación de dichos incendios en la reunión que tuvo en su casa el mismo día tres de Octubre, en cuya noche se verificó el siniestro, haciendo valer para obligar á sus subordinados que estaban con su compañía, que primero Francisco Bucalla, Segundo Vin, José Ferrer Gualumbo, Sebastián Bucalla, Celestino Cabops y Aniceto Bucalla; su autoridad de Teniente Gobernador del pueblo de Casama, á cuya comprensión pertenece el sitio de "Jungama", hasta el caso de amenazar á los que no se comprometan á cometer el crimen con votar los del pueblo, declaración del testigo Mariano Silvestre Gomes coniente á folios ochenta y ocho é instructivas ampliadas de Segundo Vin y Ferrer Gualumbo á folios ciento cuatro vuelta, a



pregando estos que estuvo tambien
 en la citada reunion Leonardo Inga
 que ademas Melchor Inga, estan-
 do con los comuneros, cuando una
 chusca, les dijo, el trece de Octubre,
 que esa noche debian ir a incendiar
 las casas de Miguel Topla en "San
 gamal" y que convenia tomar bastante
 aguardiente para tener miedo, declara-
 cion de los testigos Romualdo Goures
 a fojas doscientos noventa y cuatro, Ma-
 rcel Labajos a fojas noventa y seis vuel-
 ta: que debe Melchor Inga, ha estado
 en los momentos del sinteatro, junto con
 sus demas compañeros citados, excepto
 Leonardo Inga, con sus caras tapadas
 con pañuelos colorados, segun lo afir-
 man los testigos presenciales Juan
 Cristobal Inga en su declaracion de
 fojas treinta y uno ratificada a fojas
 noventa y nueve, y Juan Bautista
 Pileo en su declaracion de fojas noventa
 y nueve vuelta: que aun cuando el re-
 ferido Melchor Inga, ha querido pro-
 bar la coartada para hacer ver que en
 la noche del memorable trece de Octu-
 bre no ha estado en Casamal, si no
 en camino a "Vertilla", las personas
 que asegura fueron en su compania
 niegan el hecho, a saber Benancio
 Chaman a fojas ciento cincuenta y
 nueve vuelta y Romualdo Goures
 a fojas ciento veintenta y dos, Tomas
 Lopez a fojas ciento sesenta vuelta:



que los testigos que para este mismo fin há presentado en el plenario, y que corren de folios trescientos cincuenta y tres á folios trescientos cincuenta y seis no guardan uniformidad en sus declaraciones, por que el testigo José Santos Cuamán, dice: que el tres de Octubre, que estuvo en la faena, vió pasar á Melchor Jirga y á Jerro Gualambo; y está en contradicción con la instructiva de este corriente á folios treinta y siete vuelta, que dice, que en la noche del tres de Octubre estuvo en su casa de Casonal durmiendo, y con la declaración del testigo Manuel A. Portocarrero que afirma que la faena que tuvo en su casa y á la que se refiere el testigo por el doce, el testigo Severo de Montoya á folios trescientos cincuenta y ocho, dice que lo vió pasar á Melchor Jirga y á José Jerro Gualambo el tres de Octubre del ochenta y dos, después del ochenta y tres y por último que no recordaba, y todos los demás testigos, afirmando que vieron á Melchor Jirga en Molinopampa en la faena de don Manuel A. Portocarrero el tres de Octubre del noventa y uno, están en contradicción con la declaración de este que dice, que la faena tuvo lugar el Lunes doce y con la instructiva de Jerro Gualambo ya citada: que la culpabilidad de Francisco Basalla, Aniceto Basalla y Celedonio Labajo,



384 cuatro

se halla tambien comprobada por la
declaracion de Juan Bautista Siles
que afirma que Aniceto Bucalla
y Celestino Labajos prendieron fós
foro y dieron principio al incendio
de la casa de la fincada Sinedo y que
Francisco Bucalla gritaba junto con los
combustion el incendio, "que prendan
fuego", y por la declaracion del testigo
Rómulo Gomes coniente a fijas dos
cientas noventa y cuatro, el que dice,
resolviendo la quinta pregunta del
interrogatorio de su propósito, que en
la época en que fué Teniente Goberna
dor de Casma, fué a su cargo dicho
Francisco Bucalla a suplicarle que
como autoridad política le convenia
contribuir a que se incendien las ca
sas de Miguel Topla en "Sanguinol",
cuya propuesta rechazó: que la pre
sencia de este en el lugar del siniestro
está comprobada por la mayor parte
de las declaraciones del sumario y
plenario: que por estas consideracio
nes dicho Francisco Bucalla há pre
meditado tambien los incendios y há
tomado una parte activa para la con
sumacion, siendo en esa época juez
de paz del citado pueblo de Casma:
que los maltratos de Maria Tia Sine
do se le imputan al res prófugo An
iceto Bucalla segun la declaracion
de fijas noventa y nueve vuelta: que
la culpabilidad de Servando Vir tan



bien está comprobada, por haberse encon-
trado en el lugar del siniestro tapada la
cara con pañuelo colorado, segun las mis-
mas declaraciones, aun cuando se asegu-
ra que fué por la fuerza y de mera espe-
tador declaración de Juan Bautista
Pileo: que no se puede imputar respon-
sabilidad por homicidio en la persona
de la finada Maria Pia Pinedo, por
que habiendo sido maltratada el tres
de Octubre, dicha Pinedo há muerto el
doce de Enero, es decir, noventa y un dias
despues; y por consiguiente no hay ho-
micidio conforme al artículo doscientos
cuarenta del Código Penal: que la cul-
pabilidad por los incendios que se con-
sumaron el veintidos de Mayo últi-
mo y que se imputan á Leonardo In-
ga, Aniceto Bacalla, Celedonio Saba-
jos y Anselmo Bacalla, al pasar por
"Sangamot" cuando venian de tránsito
á prestar sus instrucciones por los pri-
meros incendios, está comprobada por
haberseles visto fugar tapados con pa-
ñuelos colorados del lugar del siniestro,
el resplandor de las llamas, segun
las declaraciones de Lucia Tejido á fo-
jas ciento sesenta y uno vuelta, A-
suncion Grayson á fojas ciento
ochenta y cinco, Romualdo Vin á
fojas ciento ochenta y seis vuelta: que
de todo lo expuesto se deduce que Mel-
chor Inga y Francisco Bacalla autores
principales de los primeros incendios,



se hallan comprendidos en el artículo
 trescientos cincuenta y cinco del Ci-
 tado Código, en el sentido que lo defi-
 ne el párrafo segundo del artículo
 doce del Código citado: que siendo sin-
 gular, es decir, que no habiendo mas que
 el testigo Juan Bautista Silos á fojas no-
 venta y nueve vuelta ya citada, el único
 que presenció que Aniceto Bacalla y Ce-
 ledonio Labajos fueron los que principia-
 ron á incendiar la casa de la finada
 Tinedo prendiendo fósforos para el efe-
 to, no puede imputarse á solo estos, que
 sean los únicos ejecutores del crimen:
 que por lo mismo, y estando contestes
 todos los testigos presenciales ya citados,
 que estuvieron presentes en el lugar del
 suceso los cómplices Aniceto Bacalla,
 Celedonio Labajos, Ferrando Vir y José
 Ferrn Gualambó, quienes debe suponerse
 tomaron respectivamente parte en la
 ejecución del delito, ignorándose la ma-
 nera y el modo como lo verificaron, y es-
 ta misma duda existe respecto de los
 ejecutores de los segundos incendios a-
 caecidos el veintidos de Mayo último
 y que se imputan á Leonardo Tunga,
 Aniceto Bacalla, Celedonio Labajos
 y Anselmo Bacalla: que en esta virtud
 y ampliando lo mas favorable á los
 presos, debe tenerse en cuenta por analogia,
 lo dispuesto en la segunda parte del arti-
 culo doscientos treinta y siete del referido
 Código, para deducir la pena que con-



vienen aplicarseles; y por consiguiente, y
para el caso de un homicidio, que la ley
castiga con dos años de presidio, aplica
cárcel en quinto grado á los que tomaron
parte en una pelea, esto es, poco mas
ó menos, la mitad de los años de cárcel,
y á los cómplices de los incendios mate-
ria de esta causa, que conforme al arti-
culo enarancelado y otro del idem les corres-
ponde seis años de presidio, es lógico
castigarlos, conforme al espíritu de la
ley citada, con cárcel en tercer grado, ó
sean tres años de dicha pena: que debe
también tenerse en cuenta la circunstan-
cia atenuante comprendida en el inciso
sexto del artículo noveno de idem, por
cuanto está establecido que se han presta-
do á ejecutar el crimen por seducción
del Teniente Gobernador de su pueblo
Melchor Ynga y del juez de paz del mis-
mo: que respecto del enjuiciado Manuel
Trinidad Ynga, no hay otra imputación,
mas que la de haber sido investigador y
propagandista de que se incendien las
casas de Miguel Topla; pero él no ha
tomado parte activa en la consumación
de dichos crímenes, pues no se ha encon-
trado presente en los dias que han tenido
lugar dichos acontecimientos, segun lo
manifiesta la testigo Fernando Cuevas
á folios ciento siete: que por lo tanto la
causa que ha asumido á este respecto
no pasa, sino de actos preparatorios, los
cuales no merecen pena desde que no



se ha esclarecido el que haya mediado
 conflagración: que por lo tanto la res-
 ponsabilidad de este incendio puede
 que se esclarezca mas tarde con me-
 jores datos. Por estos fundamentos,
 y los demás que se deducen del mérito
 de este proceso, administrando justicia
 a nombre de la Nación = Fallo que
 debe condenar y condeno a los reos Mel-
 chor Inga y Grumeres Bacalla a la
 pena de penitenciaria en segundo grado
 termino maximum o sean nueve años
 de dicha pena, con las accesorias de in-
 habilitación absoluta por el tiempo de
 la condena y por la mitad mas des-
 pués de cumplida, interdicción civil
 durante dicha condena y sucesión a
 la vigilancia de la autoridad de uno
 a cinco años despues de cumplida la
 pena segun el grado de corrección y bene-
 ficio conducta que hubieren observado en
 el Penitencio. Y a los reos José Torres, Gua-
 larabo, Celidonio Sabajo, Servando Vin,
 Aniceto Bacalla y Leonardo Inga, a la
 pena de cárcel en primer grado termino
 medio o sean treinta y dos meses, reba-
 jándoseles a todos el tiempo de su deten-
 ción; y absuelvo de la instancia a Ma-
 ría Trinidad Inga. Y por cuanto los
 avatares últimamente practicados en
 las casas incendiadas, son diligencias
 que deben correr en el expediente sobre
 embargo de bienes de los reos, para los efe-
 tos de la responsabilidad civil, por emanar



to el reconocimiento y avalio para com-
probar el cuerpo del delito es diligencia
del sumario mas no del plenario; agri-
quese al expediente de su materia; y aten-
diendo à que hasta la fecha no se han sa-
cado las copias certificadas del sumario,
que se refieren al reo prófugo Anselmo
Dacalla por haber estado pasando el
proceso de mano en mano, à mérito
de las recusaciones que han formulado
sucesivamente una y otra parte contra
los Escribanos y algunos testigos actuarios,
y siendo esta función atributiva del
Escribano del crimen; notifíquesele saque
dichas copias, para que previa consul-
ta al Superior Tribunal, se reserven
conforme à la ley; y sin perjuicio de esto
reírese oficio à la autoridad política pa-
ra que espida las órdenes mas eficaces à
fin de que sea aprehendido y fueso en
la cárcel de seguridad pública. Y por
esta mi cédula, que se consultará
al Superior Tribunal sino fuere apela-
da dentro del término, así lo pronuncio,
orden y mando, haciendo audiencia
pública en la sala de mi despacho en
presencia de los testigos que presentes se
hallaron. Hagase saber y tomese razón.
José A. Ortega. - dió y pronunció
la sentencia que antecede el Señor Juez
de primera Instancia de la Provincia
Doctor Don José A. Ortega, haciendo
audiencia pública en la sala de su des-
pacho en el día de su fecha y en presen-



387 *sielo*

cia de los testigos que suscriben, de que
certificáronse. Miguel Saavedra Na-
sario Torres. - Cajamarca, Mayo
diez y nueve de mil ochocientos no-
venta y tres. - Vistos: considerando que
Melchor Inga que ejercia el cargo de Te-
niente Cobrador, fué el que prevideó y
determinó los incendios que se ocurrieron,
instigando á los individuos que estaban
bajo sus órdenes para que los consumieran,
y que en consecuencia debe reputarse que
los demás enjuiciados concurrieron á la
consumacion del delito obedeciendo á la
autoridad, sin que concurran en este caso
todas las condiciones que requiere la ley
para que la obediencia exima de respon-
sabilidad criminal, por cuya razon la
pena que les corresponde depende de la
prudencia del juez, segun lo dispuesto
en el artículo sesenta del Código Penal:
Por tanto, apareciendo de los autos haber
fallado el Sr. Jefe de Justicia Sr. D. Juan
Bacalla y reproduciendo los otros fundamentos
de la sentencia apelada de fojas tresien-
tas ochenta y nueve vuelta, su fecha ca-
torce de Abril último, por la que se con-
dena al reo principal Melchor Inga á la
pena de Penitenciaría en segundo grado,
termino máximo, ó sean nueve años
de dicha pena; y á los enjuiciados José Fe-
rre Gualumbo, Celestino Sabido, Juan
de Dios, Aniceto Bacalla y Leonardo In-
ga á la de treinta y dos meses de cárcel,
con las accesorias y responsabilidad si-



vis respectivas, absolviéndose de la instan-
cia á Manuel Trinidad Ynga: la confir-
máron, debiendo contarse la condena para
todos los sentenciados desde el veintidos
de Setiembre de mil ochocientos noventa
y dos, día en que se cepidió contra ellos
el mandamiento de prisión: ordenáron
que si el defensor de los reos no inter-
pusiere el recurso extraordinario de nul-
lidad en el término legal, se libre despa-
cho al juez de primera instancia de
Chachapoyas para que se les haga saber
en punto esta resolución, y los devol-
vieron. - Peñas - Arbarra - Cartañeda -
Montoya - Posada - Secretaria de la Excel-
lentísima Corte Suprema. - El infrascripto
Secretario de la Excelentísima Corte Supre-
ma de Justicia. - Certifica: que en virtud
del recurso de nulidad interpuesto por
Melchor Ynga y otros, en la causa que
se les sigue por incendio, este Supremo
Tribunal ha resuelto lo que sigue. - Lima
Diciembre veintiocho de mil ochocientos
noventa y tres. - Vistos: de conformidad con
lo dictaminado por el Señor Fiscal: decla-
raron no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas cuatrocientas veinte vuel-
ta, su fecha diez y nueve de Mayo últi-
mo, confirmatoria de la de primera ins-
tancia de fojas trescientas ochenta y nue-
ve vuelta, su fecha catorce de Abril ante-
rior, que condena al res principal Mel-
chor Ynga á la pena de penitenciaría
en segundo grado, término máximo, ó



sea nueve años; á José Teresa Gualam
bo, Celestino Labajos, Servando Vin,
Amato Bacalla y Leonardo Tuga
á la de treinta y dos meses de cár
cel, con las accesorias y responsabili
dad civil respectivas, y se abuelve de la
instancera á Manuel Trinidad Tuga;
debiendo contarse la condena para todos
los sentenciados desde el veintidos de
Setiembre de mil ochocientos noventa y
dos; y los devolvieron, con lo acordado. - Poy
za. - Espinosa - Larra - Leuroga. - Solar. -
Se publicó conforme á ley, siendo el voto
del Señor Presidente por la no nulidad, en
quanto impone penitenciaría á Melchor
Tuga, y por la nulidad en lo demás que
contiene, y que se imponga á los otros reos
la pena respectiva como cómplices: de que
certifico. - Luis Delucchi. - Es copia de su
original, que corre á fojas tres del enade
no número trescientas diez y seis que que
da archivado en esta Secretaría. - Lima
Diciembre veintinueve de mil ochocientos
noventa y tres. - Luis Delucchi.

Convenida este traslado con las piezas originales
del expediente de su represera, según la confrontación
practicada esmerpulosamente de que doy fe; y en
cumplimiento de lo ordenado por el Señor Juez de
primera Instancera de la Provincia del Cercado Doctor
don José A. Ortega, en auto de once del corriente,
expido el presente testimonio en fojas ocho inútiles,
que signo y firmo en la Ciudad de Chachapoyas
á los catorce días del mes de Febrero del año de mil

ochocientos noventa y cuatro.



Abraham Torrejón
Notario público



Percebo: gratis.
Torrejón

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]